CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04254-00

**Accionante:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–

**Accionados:** Sección Cuarta del Consejo de Estado

**AUTO ADMISORIO**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– solicitó el amparo de sus derechos al debido proceso y a la igualdad, además de la garantía de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, que consideró vulnerados por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ocasión de la providencia del 29 de abril de 2020 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con número de radicación 25000-23-37-000-2014-00899-01.

En la providencia antes mencionada, la autoridad accionada revocó la sentencia de la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar, declaró la nulidad parcial de la Liquidación oficial de Revisión 312412013000026 del 20 de marzo de 2013 y de la Resolución 900.110 del 14 de abril de 2014, por medio de las que se modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2008 de la empresa Gaseosas Colombianas S.A.. En ese orden, es del caso vincular al tribunal de primera instancia y a la sociedad afectada para efectos de que, si lo consideran, intervengan en este trámite. Asimismo, se notificará de esta acción constitucional al Ministerio Público, que rindió concepto en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se profirió la sentencia reprochada.

Por otra parte, la DIAN peticionó que se oficiara al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegara el expediente con número de radicación 25000-23-37-000-2014-00899-01. Sin embargo, el Despacho no observa que sea necesario solicitar la totalidad del plenario, en la medida en que para efectos de resolver sobre las alegaciones planteadas, el juicio de amparo solo requiere el estudio de la providencia cuestionada, que, en este caso, fue aportada por la entidad accionante. De manera que negará esta solicitud.

Finalmente, El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del decreto *ejusdem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la solicitud de amparo instaurada por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– en contra de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Sección Cuarta del Consejo de Estado que, quien tenga el expediente con número de radicación 25000-23-37-000-2014-00899-01, informe a este Despacho los nombres y datos de contacto de las personas que integraron la parte demandante, la parte demandada y los terceros interesados dentro del referido trámite.

**TERCERO: VINCULAR** a este proceso a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A., a la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Ministerio Público y a las personas que hayan participado en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 25000-23-37-000-2014-00899-01, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y vinculados de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los terceros interesados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de la DIAN de oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegue el expediente del trámite reprochado.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**